



Lo que se comunica a los efectos correspondientes.

Conil de la Frontera, a 30 de junio de 2020. EL ALCALDE, Fdo.: Juan Manuel Bermúdez Escámez

Nº 35.042

**AYUNTAMIENTO DE CADIZ
ANUNCIO**

Con fecha 31 de enero de 2020, la Excma. Corporación Municipal reunida en sesión plenaria de carácter ordinario acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Circulación de la Ciudad de Cádiz; acordándose la rectificación de los errores materiales detectados en sesión plenaria ordinaria de 26 de junio de 2020.

No habiéndose formulado objeción alguna a la citada disposición reglamentaria ni por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía ni por la Subdelegación del Gobierno del Estado en el trámite previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación definitiva de su texto completo para general conocimiento, entrando en vigor al día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la precitada Ley.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

**ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LA CIUDAD DE CÁDIZ
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual Ordenanza Municipal de Circulación de la ciudad de Cádiz, fue publicada en el BOP Cádiz 30 Julio de 2002 teniendo vigencia desde ese momento.

Desde esa fecha han acaecido diversas circunstancias que aconsejan su revisión y modificación mientras se completa el proceso de elaboración de la nueva

Ordenanza General de Movilidad de la ciudad de Cádiz, actualmente en proceso de redacción, que dada la amplitud de aspectos que debe regular y definir, requiere de mayor tiempo de estudio y detalle.

Desde la entrada en vigor de la actual ordenanza municipal de circulación, se han producido grandes cambios en el concepto de la movilidad a implantar en las ciudades y los nuevos modos de desplazamiento de la ciudadanía.

En Andalucía, se ha puesto en marcha la aplicación del Plan Andaluz de la Bicicleta (PAB) que trae como consecuencia principal en nuestra ciudad la implantación de una red de carriles bici (tanto longitudinales como transversales) fruto del convenio entre la administración regional y el Ayuntamiento y una nueva cultura de la movilidad.

En nuestra ciudad, se aprobó en el año 2013 el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, el cual recoge un conjunto de actuaciones que tiene como objetivo la implantación, tanto, de medidas correctoras en urbanización y ordenación, así como, de formas de desplazamiento más sostenibles (caminar, uso de ciclos, y transporte público) dentro de la ciudad, es decir de modos de transporte que hagan compatibles el crecimiento económico, cohesión social y defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para las personas.

En las sociedades avanzadas se está implantando esta nueva cultura, con modos de transporte de mayor sostenibilidad, donde adquieran mayor prioridad los desplazamientos a pie, en ciclos o transporte público.

A estos modos de transporte tradicionales, se han unido, debido al avance de las nuevas tecnologías, aquellos medios de transporte sostenibles de uso individual, los vehículos de movilidad personal (VMP).

Fruto de estos últimos cambios de movilidad en nuestra ciudad, como se indicó anteriormente, se hace necesaria una regulación básica inicial, mediante la modificación puntual de la actual ordenanza municipal de circulación en los conceptos de la utilización en las vías públicas de la ciudad de Cádiz, introduciendo el uso de este espacio que hacen estos nuevos vehículos, con el objeto de armonizar la convivencia y seguridad entre las personas usuarias de estos vehículos de movilidad personal con el resto de personas usuarias de la vía: peatones/as, ciclistas, vehículos a motor, etc...

Así, para llevar a cabo esta regulación y hasta que exista una normativa específica al respecto, esta revisión de la Ordenanza municipal de circulación se basa en los criterios expuestos para los vehículos de movilidad personal en las Instrucciones de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior en cuanto a su catalogación jurídica y técnica, normativa aplicable, en lo referente a permisos o licencia de circulación y conducción, así como en materia de seguro y licencias para realizar actividades que impliquen su explotación económica, así como en Reglamento (UE) n° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuadríciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos. Toda normativa que desde el órgano competente estatal venga a regular o modificar lo establecido hasta el momento, se aplicará de forma preferente.

Dichas instrucciones indican que serán los Ayuntamientos los que establecerán las limitaciones de circulación de estos elementos denominados Vehículos de Movilidad Personal.

Del mismo modo, se introducen en esta modificación de la actual Ordenanza, una serie de artículos que regulan unas normas básicas de uso de los ciclos y las nuevas vías ciclistas de la ciudad de Cádiz, sin perjuicio de la regulación pormenorizada del uso y circulación de los ciclos que se llevará a cabo en la Ordenanza General de Movilidad anteriormente indicada, la cual se encuentra actualmente en proceso de elaboración.

En esta modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación, se realiza una actualización en las referencias hacia otras normas jurídicas que en ella se hacía mención y que en la actualidad se encuentran derogadas, así como de términos actualmente en desuso, como referencias a la antigua Comisión de Gobierno, actualmente Junta de Gobierno Local, o términos en referencia a personas con movilidad reducida que ya no se utilizan.

Finalmente se modifica el artículo 28 referido a las Zonas de especial Conflictividad y artículo 72 que habla de la autorización de circulación por calles restringidas, y se revisa el texto de la actual Ordenanza de Circulación para su adaptación a la situación actual de la ciudad

Referencias Normativas

Los artículos de la Ordenanza Municipal que hacían referencia a normas o artículos actualmente sin vigencia quedan referidos a la nueva norma que regula la materia vigente en el momento de aplicación, en concreto:

- Las referencias a la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial se realizan al actual Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- Las distintas referencias Reglamento General de Circulación quedan referidas al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación vigente.

Cambios en el modelo de movilidad

Se realizan los cambios necesarios en el articulado, para que este quede acorde al nuevo modelo de movilidad de la ciudad, en especial en lo referente a la semipeatonalización de vías públicas, nuevos vehículos de movilidad personal y uso de vías ciclistas.

Estructura de la Ordenanza Municipal de Circulación

- Preámbulo.- Normas Generales (Art 1 y 2)
- Circulación urbana de vehículos: Agentes de circulación (Art 3 a 5)
- Velocidad y prohibiciones (Art 6 a 13)
- Sentidos de circulación (Art 14 a 18)
- Preferencia de Paso y Adelantamientos (Art 19 a 22)
- Señales (Art 23 a 26)
- Circulación en condiciones especiales (Art 27 a 29)
- Paradas y estacionamientos (Art 30 a 40)
- Inmovilización y retirada del vehículo de la vía pública (Art 41 a 43)
- Restitución del vehículo y levantamiento de la inmovilización (Art 44)
- Accidentes y Daños (Art 45 a 47)

Requisitos para la Circulación de Vehículos (Art 48 a 51)
 Instalaciones en la Vía Pública (Art 52 a 55)
 Circulación peatonal (Art 56 a 60)
 Carga y Descarga (Art 61 a 64)
 Limitaciones al uso general de la vía pública (Art 65 a 90)
 Vehículos de Movilidad Personal (Art. 91 a 98)
 Circulación de ciclos y uso de vías ciclistas (Art. 99 a 109)
 Circulación de patines y patinetes sin motor, monopatinos o aparatos similares (Art.110)
 Disposición Adicional Primera
 Disposición Adicional Segunda
 Disposición Final
 Anexo I

PREAMBULO. - NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, 1 a) de la vigente Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local y siendo competencia municipal, según los artículos 25,2 b) de la referida Ley y de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se establece la Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación de vehículos y personas del término municipal de Cádiz.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.

CIRCULACIÓN URBANA DE VEHÍCULOS: AGENTES DE CIRCULACIÓN

Artículo 3. Funciones de los y las agentes

Corresponderá a los y las agentes de la policía local la ordenación, control, vigilancia, y regulación del tráfico urbano, así como la denuncia de las infracciones contra lo dispuesto en la presente ordenanza, texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento general de circulación y demás disposiciones complementarias.

Todas las personas usuarias de las vías objetos de la presente ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Artículo 4. Señales de los y las agentes

Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los y las agentes se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal de circulación, aunque sean contradictorias.

Artículo 5. Modificaciones de la ordenación

La policía local, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

VELOCIDAD Y PROHIBICIONES

Artículo 6. Límites

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 Kilómetros por hora, salvo ciclos, ciclomotores y vehículos que transporten mercancías peligrosas que circularán como máximo a 40 Kilómetros por hora. En las vías urbanas nunca podrán ser rebasadas las velocidades establecidas en el párrafo anterior ni aún en caso de adelantamiento.

Artículo 7. Modificaciones a los límites

El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser rebajado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen. En todo caso no podrá superarse la velocidad de 20 Km/h. en las vías urbanas cuya calzada o espacio apto para circular tenga una anchura inferior a 4 metros.

Artículo 8. Infracciones a la Ordenanza

Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. Infracciones Leves

Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

- No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de las personas usuarias de ciclos y vehículos de movilidad personal en caso obligatorio.
- Incumplir las normas sobre uso y utilización de las zonas de estacionamiento regulado recogidas en la normativa municipal.
- Incumplir las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.
- Aquellas otras infracciones consideradas como leves en los artículos 97 y 109 de la presente ordenanza.

Artículo 10. Infracciones Graves

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

- No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las

instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras

c) Incumplir las disposiciones de esta ordenanza en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, carril bici, pasos para peatones/as y pasos para ciclistas, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para las y los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros/as de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.

j) No respetar las señales y órdenes de los y las agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener las distancias de seguridad, se incluyen las distancias con el vehículo precedente, así como la distancia lateral de seguridad con ciclos y VMP.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de toda persona conductora de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar a agentes de la policía local en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por las personas afectadas en un accidente de circulación, estando implicado/a en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la de la persona conductora.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) No instalar los dispositivos de alerta a persona conductora en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

x) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

y) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad inferior a la mitad de la genérica establecida para la vía o reducir bruscamente la velocidad, salvo en los casos de inminente peligro.

z) Aquellas otras infracciones consideradas como graves en los artículos 97 y 109 de la presente ordenanza.

Artículo 11. Infracciones Muy Graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de las personas usuarias.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todas las personas conductores de vehículos, y de las demás personas usuarias de la vía cuando se hallen implicadas en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

e) Conducción temeraria.

f) Circular en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) Incumplir la persona titular o arrendataria del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente a la persona conductora responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridas para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.

- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- q) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.
- r) Aquellas otras infracciones consideradas como muy graves en los artículos 97 y 109 de la presente ordenanza

Artículo 12. Infracciones en materia de seguro

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Artículo 13. Supuestos especiales de limitación

Con independencia del límite de velocidad establecido, las personas conductoras deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en especial, en los casos siguientes:

- Cuando la calzada sea estrecha.
- Cuando parte de la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- Cuando la zona destinada a las y los peatones obligue a circular muy próximo a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- Cuando, en función de la velocidad a la que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, de lodo, etc., pueda salpicarse o mancharse a las y los peatones.
- En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de menores que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a personas ancianas y/o con movilidad reducida.
- En los pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de circulación.
- En los pasos para ciclos no regulados por semáforos o agentes de circulación.
- En los supuestos que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia peatonal o de vehículos.
- A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos y otros de pública y masiva concurrencia, que tengan sus accesos por la vía pública.

SENTIDOS DE CIRCULACIÓN

Artículo 14. Condiciones generales

1. En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha. La persona conductora de un automóvil debe atenerse a las reglas siguientes:

- En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, debe circular por el de su derecha.
- En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, debe circular también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
- Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, puede utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo para el resto de personas usuarias y no debe abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 15. Incorporación a la circulación

Toda persona conductora que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

Artículo 16. Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

Los cambios de dirección, sentido y maniobra de marcha atrás, se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 17. Prohibiciones

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- En las vías señalizadas con placa o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra

implique riesgo de constituir un obstáculo para las demás personas usuarias.

d. En los puentes y túneles.

e. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f. En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Artículo 18. Circulación en refugios, glorietas e isletas

En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se bordearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario.

PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 19. Normas generales

1. Como norma general, en las intersecciones, toda persona conductora está obligada a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su lado derecho, salvo que una señal indique lo contrario. Por excepción, tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada en relación con los procedentes de otras sin pavimentar que accedan a dicha vía, y en las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular frente a los que pretendan acceder a ellas.

Toda persona conductora deberá ceder el paso:

a. A los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, vehículos de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los de servicio público no urgente y los particulares cuando presten un servicio de urgencia, siempre y cuando sus conductores/as adviertan de su presencia mediante el uso de las señales luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el reglamento general de circulación.

b. A los vehículos que vengán por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad.

c. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de personas usuarias.

d. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada de la que vayan a salir.

e. Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

2. A los efectos expresados, las personas conductoras deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga a la persona conductora del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

3. En la circulación en rotondas y glorietas el/la ciclista tomara la parte de la misma que necesite para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de un/a ciclista, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará la maniobra.

4. Los vehículos a motor extremaran las precauciones, debiendo ceder el paso a los ciclos, vehículos de personas con movilidad reducida y a los VMP en los siguientes supuestos:

- Cuando circulen por un carril bici o un paso señalizado destinado a tal fin.
- Cuando los ciclos circulen por un arcén debidamente señalizado.
- Al entrar en otra vía y el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos y haya una persona usuaria de ciclo, persona con movilidad reducida, o VMP en sus proximidades.
- Cuando circulando en grupo, el primer ciclo haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.
- En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Artículo 20. Las y los Peatones

Toda persona conductora deberá dejar paso:

- A las y los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.
- A las y los peatones que crucen por pasos de peatones debidamente señalizados, cerciorándose que pueden iniciar la marcha sin peligro para éstos/as.
- Durante la maniobra de giro, a las y los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada, aunque no exista paso para estas personas.
- A viajeros/as que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

La persona conductora del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro o dificultar el paso de la persona usuaria con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso.

Artículo 21. Adelantamientos

1. Toda persona conductora tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida. La persona conductora que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el reglamento general de circulación.

2. Los adelantamientos a ciclos o VMP por parte de vehículos a motor se realizarán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación en caso necesario, habilitando un espacio entre este y el ciclo o VMP de al menos un metro y medio de anchura.

Artículo 22. Prohibiciones de adelantamiento

Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en el artículo 87 del reglamento general de circulación.

SEÑALES

Artículo 23. Normas generales

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a éstas.

2. Las señales que existen en la entrada de las zonas de circulación restringidas rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros o zonas delimitadas.

Artículo 24. Competencias

1. Corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas, no pudiéndose colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal. Por ello, la Alcaldía-Presidencia y, por delegación, la de servicios correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso procedan.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará conforme a las normas y modelos de señales del reglamento general de circulación.

Artículo 25. Retirada

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no está debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

Artículo 26. Prohibiciones

Se prohíbe a particulares instalar, retirar, ocultar, modificar o cambiar de situación señales de circulación de la vía pública. La persona o personas responsables de dichos actos deberán reponer o restituir la señalización a su estado inicial. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

Se prohíbe asimismo la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general sobre señales de circulación o en sus inmediaciones que impidan o limiten a las personas usuarias la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a confusión.

CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES**Artículo 27. Supuestos especiales**

En los casos de congestión de la circulación, las personas conductoras adoptarán las prescripciones siguientes:

1. Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

2. No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatonal. Asimismo, no penetrar u ocupar los pasos para ciclos, personas con movilidad reducida y VMP, de forma que puedan obstaculizar su circulación.

3. Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

4. Cuando un vehículo a motor circule detrás de un ciclo, persona con movilidad reducida o VMP, mantendrá una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad del mismo. Esta distancia aumentará en proporción a la velocidad a la que el vehículo a motor circule por la vía.

Artículo 28. Precauciones

Toda persona conductora que se vea obligada a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 29. Transporte Público y Zonas de Especial Conflictividad

1. Toda persona conductora procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores/as puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentarias señalizadas, sin que ello signifique que estos vehículos tienen prioridad.

2. Los transportes públicos, autobuses, camiones y vehículos de obra autorizados en general, deberán circular por el carril situado más a la derecha, según su sentido de marcha.

3. Se consideran 'Zonas de especial conflictividad' (ZEC), y por tanto sujetas a la posibilidad de sanción en su grado máximo, las siguientes:

- Avda. Cayetano del Toro desde Glorieta Helios a Avda. Marconi.
- Avda. Ana de Viya desde Marconi a Avda. de Portugal
- Avda. San Severiano hasta Avda. de Astilleros.
- Avenida de las Cortes –Avenida de Astilleros –Plaza de Sevilla
- Avenida Juan Carlos I

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS**Artículo 30. Regulación**

Podrán ser regulados los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargas y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

La persona titular de un vehículo, o su conductora en caso de ser distinta a esta, deberá comprobar por sí, o por tercera persona, que en la zona donde ha estacionado el vehículo no ha variado la señalización u ordenación del tráfico en las 48 horas siguientes, salvo causa que justifique la imposibilidad de realizar dicha comprobación, siendo por tanto responsable de la infracción por mantener estacionado el vehículo en la zona prohibida por la modificación después del citado plazo.

Artículo 31. Parada o estacionamiento en calzada

Cuando se efectúe la parada o estacionamiento en la calzada se situará el vehículo lo más cerca del borde derecho de la misma, salvo en las de único sentido en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, siempre que lo permita el ancho de la vía. No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros en que se pretenda hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que la persona conductora no abandone el vehículo.

Artículo 32. Parada de Transporte público

Los auto-taxis y demás vehículos de servicio público pararán en la forma y lugares señalizados a tal efecto. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas a señalizadas por la autoridad municipal, estando obligados a introducirse totalmente en los cajones.

Artículo 33. Parada de Transporte Escolar

La autoridad municipal podrá requerir a las personas titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida del alumnado, aportando documentación requerida por la delegación correspondiente. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnado fuera de dichas paradas.

Artículo 34. Prohibiciones paradas

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- Cuando se produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o peatonal.
- En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico, aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente ordenanza.
- Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- Cuando se obstaculice la utilización normal de paso de entrada o salida a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- En paso a nivel, pasos para ciclistas y pasos de peatones.
- En los cruces de vías urbanas.
- En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a las personas usuarias a quienes les afecta u obligue a hacer maniobras.
- En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.
- En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.
- En los carriles o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación, o para el servicio de determinadas personas usuarias.
- En las intersecciones y en sus proximidades.
- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para los ciclos.
- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano o zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

Artículo 35. Estacionamiento

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 36. Tipos estacionamientos

El aparcamiento en línea, o en cordón, consiste en aparcar en paralelo a la acera.

El aparcamiento en batería consiste en aparcar en paralelo a otros vehículos. Existen dos tipos de aparcamiento en batería según la situación del coche respecto a la acera (o la línea correspondiente):

Recto: el coche forma un ángulo recto con respecto a la acera.

Diagonal: el coche forma un ángulo con respecto a la acera.

Artículo 37. Lugar de estacionamiento en la vía

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril, siendo la distancia mínima a respetar de 3 metros. Si no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará paralelamente al borde de la calzada, de forma tal que permita a las demás personas usuarias la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 38. Estacionamientos de autobuses

La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 39. Prohibiciones especiales de estacionamiento

Los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros/as o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de las 23,00 horas hasta las 07,00 horas, salvo zonas habilitadas al efecto.

Artículo 40. Prohibiciones de estacionamiento

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- En los que están prohibidas las paradas.
- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- En doble fila, en cualquier supuesto.
- En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías, durante sus horas de utilización, por vehículos que carezcan de autorización.
- En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público.
- Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, así como delante de sus salidas de emergencia.
- Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- A una distancia inferior de tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización en contrario.
- Delante de los estacionamientos y lugares habilitados para vehículos de policía y de servicios de urgencias.
- Cuando se impida el acceso o salida de personas o vehículos a los inmuebles.
- Cuando se impida u obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado.
- En los carriles o partes de vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias.

- ll. En los lugares reservados exclusivamente para paradas de vehículos.
- m. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.
- n. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
- ñ. Delante de los vados señalizados correctamente.
- o. Remolques o semirremolques en vía pública no acoplados o desenganchados del vehículo tractor.
- p. En vías y pasos reservados para ciclos, personas con movilidad reducida o VMP.
- q. En zonas reservadas para estacionamiento de ciclos y VMP, por vehículos no autorizados.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41. Inmovilización

1. Las y los agentes de la autoridad a cargo de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, cuando:

- a. El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c. La persona conductora o pasajera no haga uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a ciclistas.
- d. Se produzca la negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica, sustancias estupefacientes o análogas, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e. El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f. Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que la persona conduzca sea sustituida por otra.
- g. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la de la persona conductora.
- h. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i. Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j. El vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los y las agentes de la autoridad a cargo de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k. Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l. Cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zona limitada en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su persona conductora.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el/la agente de la autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los y las agentes de la autoridad. A estos efectos, el/la agente podrá indicar a la persona conductora del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la arrendataria, y a falta de éstas, de la titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los y las agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta de la persona denunciada, si se acredita la infracción.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por la persona infractora.

Artículo 42. Retirada

1. Los y las agentes de policía local podrán proceder, si la persona obligada a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
- b. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de estacionamiento reservado para el uso de vehículos de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas a la carga y descarga. Asimismo, cuando el vehículo permanezca estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren

g. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h. Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

i. Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado estacionarse.

j. Cuando esté estacionado en la salida o entrada de garajes, que estén debidamente señalizados con la placa de vado correspondiente, expedida por el Ayuntamiento.

k. Cuando el vehículo esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

l. Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

ll. Cuando esté estacionado en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de algunas de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

m. Cuando se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

n. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

ñ. Cuando se presuma racionalmente que haya sido abandonado en la vía, o carezca de placa de matrícula.

o. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencia del mismo.

p. Cuando se haya estacionado en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para ciclos.

q. Cuando se halle en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

r. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública. Estas dos últimas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a sus personas conductoras de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

s. Cuando el remolque o semirremolque esté estacionado en vía pública y este desacoplado o desenganchado del vehículo tractor.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular, arrendataria o conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El/la agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo a la persona titular en el plazo de veinticuatro horas.

4. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente la persona conductora del mismo adopte, con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su irregular situación.

5. Para la retirada de los vehículos a los depósitos establecidos podrá utilizarse los servicios de la empresa municipal encargada al efecto u otras debidamente autorizadas por la Corporación Municipal.

Artículo 43. Obligaciones y suspensión

1. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al lugar que designe el Ayuntamiento, adoptándose las medidas necesarias para poner en conocimiento de la persona conductora y/o propietaria del mismo tan pronto como sea posible, debiendo dejarse un impreso de advertencia de traslados en el primitivo estacionamiento.

2. La retirada se suspenderá en el acto si la persona conductora u otra autorizada comparecen antes que la grúa haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas convenientes para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche, lo que no exime del pago obligado de las tasas generadas hasta el momento.

RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO Y LEVANTAMIENTO DE LA INMOVILIZACIÓN

Artículo 44. Abono de los gastos

1. Sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados r) y s) del artículo 39, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta de la persona titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

2. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización del vehículo serán de cuenta de la persona conductora o de quien legalmente debe responder por él.

3. La cuantía de estos gastos será independiente de la multa que por denuncia de la infracción cometida correspondiere.

4. Considerándose que la iniciación en la retirada de un vehículo debe conllevar el pago de gastos.

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 45. Disposiciones generales

Será función de la Policía Local la instrucción de informes y/o atestados

por accidentes de circulación en las vías urbanas. En cuanto a los principios de su actuación, serán los fijados en la ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal.

Las personas usuarias de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligadas a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Toda persona conductora implicada en un accidente adoptará las siguientes medidas:

1. Detenerse tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.
2. Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen agentes de la autoridad.
3. En el supuesto de que hubiera resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.
4. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen agentes de la autoridad, siempre que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
5. Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
6. Someterse a las pruebas que indiquen las autoridades para comprobar el grado de impregnación alcohólica, o el consumo de estupefacientes, psicotrópico o estimulantes.
7. Prestar el auxilio y asistencia que le recaben los y las agentes de la autoridad en las actuaciones que, motivadas por accidente de tráfico, sean conducentes a evitar peligros o facilitar la atención o evacuación de las personas heridas.

Artículo 46. Daños en señalización

Toda persona conductora que produzca daños en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor brevedad posible.

Artículo 47. Daños en vehículos

Toda persona conductora que causará algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor procurará localizar y advertir a la persona interesada del daño causado y facilitarle su identidad. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a la Jefatura de la policía local o a persona que pueda advertir a la persona propietaria del vehículo, dañado.

REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 48. Condiciones generales

No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece el reglamento general de circulación.

Igualmente, toda persona conductora vendrá obligada a llevar la documentación del vehículo. Los ciclomotores deberán llevar en sitio visible la placa con el número de matrícula expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo, las personas conductoras de ciclomotores y motocicletas deberán usar casco protector durante la conducción.

Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por un número superior de personas al homologado por construcción. Corresponderá a la autoridad municipal el mantenimiento de las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para la circulación, tanto por su trazado como por su estado de conservación, manteniéndose en todo momento expedito para el tráfico y debidamente señalizadas.

Artículo 49. Visibilidad

Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas, los vehículos circularán con alumbrado de cruce encendido, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera. Deberán llevar encendidas durante el día la luz de corto alcance o cruce las motocicletas y ciclomotores.

Artículo 50. Ruidos

Las personas conductoras y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

A los efectos expresados, y sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas y bandos correspondientes se prohíbe:

1. Tocar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad, y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas. No se considerará extrema necesidad la circulación en caravana o la densidad de tráfico superior a la habitual.
2. Cargar y descargar mercancías ruidosamente.
3. Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad, produciendo ruidos molestos.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.
5. Utilizar a un volumen elevado radio o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo, salvo que esté debidamente autorizado.
6. Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.
7. Hacer funcionar el motor un régimen elevado de revoluciones.
8. Provocar ruidos procedentes del derrape de ruedas por velocidad excesiva, mal estado general de los neumáticos o condiciones no adecuadas.

Artículo 51. Perturbaciones, humos y ruidos

Las personas propietarias están obligadas a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente. Los límites superiores admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos serán los establecidos en la ordenanza municipal sobre esta materia.

Cuando los humos, ruidos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, la persona propietaria se abstendrá de usarlo, viniendo obligada a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía, o en su

defecto sería retirado por agentes de la autoridad, corriendo a cargo del ésta los gastos que se generen.

INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 52. Condiciones generales

Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación parada o el estacionamiento de vehículos, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características, pudieran inducir a error a las personas usuarias.

Artículo 53. Obras en la vía pública

Para la ejecución de obras en la vía pública se requerirá autorización previa de la Alcaldía, concediéndose por escrito con indicación de las medidas de seguridad a tomar, señalización y abonos de las cantidades por los conceptos que contemplan las ordenanzas y disposiciones reguladoras en la materia.

Artículo 54. Supuestos especiales

No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública que interfiera o dificulte la circulación rodada sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamiento, etc.

Artículo 55. Pruebas deportivas

No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública que se desarrolle total o parcialmente dentro del núcleo urbano, sin autorización previa de la Alcaldía, quien resolverá atendiendo a los informes de los servicios municipales correspondientes y especialmente al de la policía local y determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas. La policía local podrá solicitar de la organización el auxilio de personal dependiente de ésta para que desarrolle funciones auxiliares complementarias.

CIRCULACIÓN PEATONAL

Artículo 56. Normas generales

Las y los peatones transitarán por las aceras, paseos o andenes a ellas/os destinados. Excepcionalmente podrán transitar por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si transitasen por la acera, un estorbo de importancia para las y los demás peatones.
2. Los grupos peatonales que formen un cortejo.
3. Las personas con movilidad reducida que transiten en silla de ruedas, si no existen aceras rebajadas al efecto o no tienen las dimensiones mínimas que permitan su circulación. Cuando no existieran zonas para el tránsito peatonal, podrán hacerlo por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 57. Sentido

Como norma de carácter general deberán circular por la acera de la derecha según el sentido de marcha, si son estrechas e impiden circular holgadamente en ambos sentidos. Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ella lo permita, podrán hacerlo indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a quienes circulen por su derecha.

Artículo 58. Obstáculos en la acera

Las y los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar el tránsito de las demás personas usuarias a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 59. Prohibiciones

Se prohíbe a las y los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.
2. Correr, saltar o circular en forma que moleste a las y los demás transeúntes.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de un vehículo en marcha.
5. Transitar por las vías exclusivamente dedicadas a ciclos, personas con movilidad reducida o VMP, excepto en los pasos habilitados para ello, en caso de que sea necesario atravesarlos en lugares no señalizados a tal fin por necesidades de la vía, estos lo harán respetando la prioridad de los usuarios/as autorizados/as a circular por dicha vía.

Artículo 60. Cruces

Las y los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a las demás personas usuarias, ni perturbar la circulación. En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos/as se lo autorice, cerciorándose de tener tiempo suficiente para poder atravesar la vía completamente, desistiendo de hacerlo en caso contrario.
2. En los pasos regulados por agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos/as.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. En vías de un único carril y sentido, cuando no exista paso peatonal señalizado en un radio de acción de 100 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este supuesto, antes de iniciarse el cruce deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 61. Condiciones generales

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se

produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para las personas usuarias y vecindario.

4. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5. Se prohíbe hacer acopio en el suelo de las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando, debiendo ser llevadas directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.

6. Los vehículos que realicen las operaciones de carga y descarga deberán disponer de la tarjeta de transporte expedida por la autoridad competente y, en su defecto, obtener la autorización administrativa correspondiente emitida por la autoridad municipal.

La carga y descarga podrá ser objeto de regulación específica cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 62. Zonas autorizadas y horarios

La autoridad municipal establecerá y señalará zonas y horarios para la realización de las operaciones de carga y descarga.

En las zonas señalizadas para realizar las operaciones de carga y descarga, las personas acreditadas con movilidad reducida podrán parar, o estacionar sus vehículos durante un tiempo máximo de 20 minutos.

Artículo 63. Supuestos de obras

En la construcción de edificaciones de nueva planta, las personas solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas reservadas de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada de la persona peticionaria, quien debe acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice, siendo primordial garantizar la seguridad peatonal y de personas usuarias de la vía.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán en el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 64. Contenedores

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

Dichas autorizaciones se regirán en cuanto a ubicación, fechas y horarios por la normativa municipal. Los y las agentes de la policía local de Cádiz podrán ordenar la retirada de los mismos, en caso de que carezca de autorización, estén ubicados fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados, así como en el supuesto de obstaculización de la circulación, tanto de vehículos como de peatones/as.

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 65. Condiciones generales

La autoridad municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento. A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Artículo 66. Autorizaciones

Todo vehículo cuyo peso y dimensiones excedan de los autorizados necesitará, para circular por las vías urbanas, permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación y la conveniencia de llevar escolta o no a juicio de la Policía Local.

Artículo 67. Prohibiciones

Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos que excedan en masa máxima autorizada, dimensiones del vehículo o de la carga, o altura, de los regulados por la normativa municipal y en su defecto por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Las comitivas de vehículos de cualquier tipo que por sus características puedan interferir en la fluidez del tráfico.

Artículo 68. Animales sueltos

Queda prohibido el tránsito por las vías urbanas de animales sueltos o en manadas o rebaños, aun cuando vayan custodiados por alguna persona. Excepcionalmente se permitirá que transiten por las vías públicas en casos de ferias, exposiciones, etc.... Y una vez se haya obtenido la oportuna autorización del Ayuntamiento.

Artículo 69. Recogidas especiales

Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de restos de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en las leyes, normas y protocolos establecidos que sean de aplicación.

Artículo 70. Vehículos para prácticas de conducción

La autoridad municipal a través de la delegación de servicios correspondiente, determinará las zonas en las que se permita efectuar práctica de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas. Al propio tiempo, determinará las vías en que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesorado o personas que estén en posesión del permiso correspondiente.

Artículo 71. Carriles reservados

La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos

a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría, sin perjuicio de la especial protección a la circulación de ciclos y ciclomotores, según determine la autoridad municipal en disposiciones complementarias.

Artículo 72. Restricciones a la circulación

La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas, sin perjuicio de la especial regulación de la circulación de ciclos.

No obstante, lo anteriormente expuesto, en las calles con circulación restringida (total o parcialmente) al tráfico, quedan autorizados a circular los vehículos de:

1. Servicio de prevención y extinción de incendios.

2. Cuerpos y fuerzas de seguridad.

3. Asistencia sanitaria.

4. Aquellos servicios públicos municipales básicos en la ciudad de Cádiz (servicio de recogida de residuos, limpieza...etc.), prestados directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz o por empresas durante la ejecución de los trabajos a los que están destinados y siempre que sea estrictamente necesario para el desarrollo de su labor.

5. Aquellos otros dotados de la correspondiente autorización para ello, que tengan necesidad de circular por dichas calles de forma permanente (por ejemplo, personas usuarias y propietarias de garajes en calles restringidas, vehículos de personas con movilidad reducida...etc.), autorización que será expedida, previa solicitud de la persona interesada debidamente justificada, por las delegaciones de tráfico o policía local.

Del mismo modo, en determinados casos que así lo motiven (a criterio del Ayuntamiento), podrán circular de forma puntual por las calles de circulación restringida (total o parcialmente) al tráfico otros vehículos que puedan necesitarlo, previa comunicación de la persona interesada a la delegación de policía local y la concreción de las condiciones para circular (itinerario, fecha, horarios..., etc.) por parte de dicha delegación.

La conducción de los vehículos autorizados por las calles de circulación restringida deberá ser especialmente prudente y, al ser normalmente zonas de especial protección peatonal, adaptar la velocidad y maniobras a la posible presencia peatonal. Las y los peatones tendrán en todo momento la prioridad.

Artículo 73. Viales de uso público

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada. Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Artículo 74. Zonas estacionamiento limitado

La autoridad municipal podrá establecer determinadas zonas de estacionamiento limitado, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo, pudiendo para ello adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Artículo 75. Excepciones a la limitación

La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecida en la presente ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la autoridad municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Artículo 76. Zonas especiales de estacionamiento

La autoridad municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y aparcamiento para uso exclusivo de residentes y para personas conductoras con movilidad reducida.

Artículo 77. Uso de la zona de estacionamiento limitado

Se establece en este municipio un servicio de ordenación y regulación de los aparcamientos de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de esta ciudad que serán determinadas expresamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Estas zonas de estacionamiento limitado sólo podrán ser utilizadas por turistas, y/o vehículos expresamente autorizados, quedando excluidos de su utilización los ciclomotores, motocicletas y ciclos que deberán estacionar exclusivamente en los lugares fijados al efecto.

Artículo 78. Señalización del estacionamiento limitado

Las vías públicas que constituyan zona de aplicación de este servicio serán objeto de la adecuada señalización, tanto horizontal como vertical.

Artículo 79. Fechas y horarios del estacionamiento limitado

El servicio funcionará, atendiéndose a las distintas estaciones del año, en días laborables y/o festivos.

Artículo 80. Medios para comprobación

El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante que será obtenido en los aparatos distribuidores instalados al efecto o mediante pago por medios digitales. La persona conductora del vehículo, salvo en supuesto de pago por medios digitales, estará obligada a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas, quedando perfectamente visible desde el exterior. En el mencionado comprobante figurará el día, mes, hora de llegada y la hora máxima permitida.

Artículo 81. Infracciones al estacionamiento limitado

Se considerará infracción de las normas citadas las siguientes conductas:

1. El aparcamiento efectuado sin comprobante válido.

2. El aparcamiento efectuado por estacionamiento de tiempo superior al señalado en el comprobante.

Artículo 82. Competencia para sancionar

Será competencia del alcalde o alcaldesa o de la persona que tenga atribuida su Delegación, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 83. Responsabilidad

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley y en la Ordenanza de Circulación, recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

a) Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estas personas que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los y las menores.

b) La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la Autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves o graves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2. La persona titular que figure en el registro de vehículos, será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, y al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a los reconocimientos periódicos.

3. La persona titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar a la persona conductora responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave conforme al artículo 80.2b) del Real Decreto Legislativo 6/2015 y el artículo 90.2 de la presente Ordenanza.

En los mismos términos, responderá la persona titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia a la persona conductora que aquella identifique, por causa imputable a dicha titular.

Artículo 84. Infracciones y sanciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionados en los casos, forma y medida que en ella se determine, a no ser que puedan constituir delitos tipificados en las leyes penales, en cuyo caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo previsto en el número 74 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

3. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a los criterios establecidos en el artículo 80 y 81 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 85. Procedimiento

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la misma y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

3. Cuando la persona conductora responsable de la infracción resultase desconocida, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el registro de la Jefatura Central de Tráfico. La titular del vehículo vendrá obligada, si es requerida por el Ayuntamiento, a facilitar los datos de la persona conductora infractora. En el caso de no proceder a dicha identificación o no ser esta veraz, se abrirá el correspondiente expediente sancionador conforme a lo dispuesto en art. 77 j) del Real Decreto 6/2015. Para los casos en que no se requiera la identificación de la persona conductora responsable, si la persona titular optase por no identificar a la infractora o la identificación no fuese veraz, será responsable de la sanción pecuniaria de la denuncia.

Artículo 86. Procedimiento de denuncia

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente ordenanza de los que tengan conocimiento directo. Están obligadas a formular denuncias por los hechos expresados los/as agentes a cargo del servicio de vigilancia del tráfico. Las denuncias formuladas por agentes de la policía local en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos/as de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 87. Procedimiento para tramitación de las denuncias

Las denuncias formuladas se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1. Las denuncias podrán formularse ante el/la agente a cargo de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, o mediante escrito dirigido a la Alcaldía o persona que ostente la Delegación, que se presentará en el registro general del Ayuntamiento.

2. Los y las agentes de la policía local deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- La identidad de la persona denunciada, si se conoce.
- Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- El nombre, apellidos y domicilio de la persona denunciante o, si es agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

Cuando la denuncia se formulase por agentes a cargo de la vigilancia del tráfico, extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar los datos

referidos en el apartado anterior, pudiendo sustituir los datos referentes a la persona denunciante por su número de identificación, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín a la persona denunciada.

4. En las denuncias que agentes de la policía local notifiquen en el acto a la persona denunciada deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si la persona denunciada procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

f) El domicilio que, en su caso, indique la persona interesada a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si la persona denunciada tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos. No obstante, la persona denunciada podrá, mediante escrito dirigido a la Sección de Multas del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, modificar el domicilio a efectos de notificaciones para el expediente de infracción concreto objeto de esa denuncia.

5. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el/la agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, le comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

6. Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, el/la agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, la persona conductora deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el/la agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito cuando los y las agentes dispongan de los medios técnicos, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

7. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

8. La denuncia formulada por los y las agentes de la policía local y notificada en el acto a la persona denunciada, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el/la agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando la persona conductora no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el/la agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

9. El boletín de denuncia será firmado por la persona denunciante y por la denunciada, sin que la firma de ésta suponga la aceptación de los hechos. En el supuesto de que la persona infractora se negase a firmar o no supiera, el/la agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma. Cuando la persona conductora denunciada no se encuentre presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, o en el supuesto de no disponer de este, en el manillar del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

10. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, la persona denunciada dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, la persona titular, arrendataria a largo plazo o conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar a la persona conductora responsable de la infracción, contra la que se iniciará el procedimiento sancionador.

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario recogidos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 88. Plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento la persona denunciada o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con el artículo 87 de esta ordenanza.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable a la persona denunciada.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Artículo 89. Ejecución de las sanciones

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta ordenanza que no haya adquirido firmeza en vía administrativa. Las multas serán efectivas a través de los medios indicados por la recaudación municipal, a través de entidades de depósito, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurridos los plazos legales previstos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Artículo 90. Cuantías

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Las infracciones graves o muy graves cometidas por personas conductoras de ciclos o VMP consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo I de la presente ordenanza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 11. c) y d) de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá a la persona conductora que ya hubiera sido sancionada en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como a quien circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 11. j) de esta ordenanza será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 11. h) de esta ordenanza se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones recogidas en el artículo 11. n), ñ), o), p), q) de esta ordenanza, se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, el/la agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, la persona conductora deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el/la agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 91. Definición

A los efectos de este documento se consideran Vehículos de Movilidad Personal (VMP) aquellos vehículos que son capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que reúnen los requisitos técnicos del artículo 92. Asimismo, se considera conductor de un VMP a la persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando del vehículo.

Artículo 92. Requisitos técnicos y tipos de Vehículos de Movilidad Personal

1. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) son aquellos vehículos de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Quedan exentos de la aplicación de esta regulación los vehículos que no superen los 6 km/h, y aquellos incluidos en el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, siempre que sean catalogados como tal, o cualquier normativa aplicable que los excluya.

Los VMP solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado, en este supuesto la altura máxima por norma del asiento o sillín es de 54 centímetros medidos desde el suelo hasta la altura máxima del mismo.

Los VMP deben poseer una tensión de trabajo inferior a 100 voltios de corriente continua o 240 voltios de corriente alterna.

A los efectos de la presente ordenanza, aquellos vehículos que no superen

los 6 Km/h serán considerados juguetes.

2. Quedan excluidos de la definición de VMP aquellos que posean asiento o sillín y carezcan de sistema de autoequilibrado, o superen la altura máxima del sillín anteriormente indicada. También quedan excluidos los concebidos para competición, y aquellos vehículos para el desplazamiento de personas con movilidad reducida.

3. Aquellos vehículos que por su construcción o definición estén incluidos en el ámbito del Reglamento de la Unión Europea 168/2013, y aquellos que excedan de las características anteriormente indicadas, no tendrán la consideración de VMP, y deberán obtener las autorizaciones correspondientes para poder circular por las vías públicas, así como circular por los lugares habilitados a tal efecto.

4. Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse en su diseño, fabricación y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

5. Los vehículos catalogados como VMP según la presente ordenanza, deberán además respetar las características que determina la Instrucción 16/V- 124 de la DGT, en lo que se refiere a masa y dimensiones.

Los vehículos que tengan una forma similar a los recogidos en las normas e instrucciones vigentes, además de en la presente ordenanza, pero que superen las características indicadas no se considerarán VMP y por lo tanto tendrán que obtener las correspondientes autorizaciones administrativas para circular.

Artículo 93. Normas Generales de circulación y utilización de los Vehículos de Movilidad Personal en vías y espacios municipales.

1. Normas Generales de circulación y utilización de los Vehículos de Movilidad Personal

a) Como norma general, se prohíbe la circulación de los VMP en las aceras, las plazas, los parques, los jardines y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento peatonal.

Se permite la circulación de aquellos vehículos catalogados como juguetes que no superen los 6 km/h en plazas, parques, jardines, conducidos por menores de hasta 12 años, utilizando un vehículo acorde a su edad, peso y altura, siempre sin sobrepasar la velocidad peatonal. Deberán guardar una distancia de al menos 1,5 m con respecto a las y los peatones, y no podrán circular sobre las zonas verdes.

b) Las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal tienen que obedecer las señales de circulación que puedan encontrar durante su circulación, y tienen que adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales existentes en las vías por las cuales transitan o circulan. Se evitará en todo momento la realización de maniobras que puedan afectar negativamente a la seguridad de todas las personas usuarias.

En los cruces con otros vehículos o peatones/as deberán asegurarse de ser vistos por éstos/as.

c) La edad mínima permitida para circular con un vehículo de movilidad personal es de 15 años.

d) No se puede circular por las calzadas abiertas al tráfico de vehículos a motor, con excepción de aquellas calles limitadas a velocidad de circulación igual o inferior a 20 km/h, o en los viales públicos o zonas autorizadas expresamente en el presente documento. En estos casos, circularán preferentemente por la zona central de la calzada.

e) La persona usuaria conductora de un vehículo de movilidad personal deberá circular con la suficiente precaución y diligencia necesaria para evitar daños propios o ajenos y evitando poner en peligro al resto de personas usuarias de la vía, manteniendo, en todo momento, la propia libertad de movimiento.

Prestarán especial atención en pasos para ciclos que atraviesen la calzada. Allí, reducirán la velocidad a paso de peatón y pasarán una vez sean vistas por los vehículos que transiten por la calzada.

f) Las personas conductoras de estos vehículos respetarán la prioridad establecida mediante la señalización existente en cada caso, y en su defecto, se aplicarán las normas generales en materia de prioridad existentes en la legislación de tráfico.

g) Durante la circulación con este tipo de vehículos se tiene que circular manteniendo un metro de distancia mínima respecto de la línea de fachadas, siempre que el diseño de la vía lo permita.

h) Las personas conductoras de vehículos de movilidad personal, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de personas conductoras, en lo que se refiere a conducir habiendo consumido, ingerido o incorporado a su organismo bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

Todas las personas conductoras de VMP quedan obligadas a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y las demás sustancias referidas en el párrafo anterior, en los términos establecidos en la normativa reguladora del Tráfico y Seguridad Vial.

i) No se puede conducir un vehículo de movilidad personal, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, incluidos auriculares.

j) Respetarán la preferencia de paso de los vehículos de transporte público colectivo, facilitando la maniobra de adelantamiento y en caso necesario deteniendo la marcha.

k) Circularán en el sentido habitual del tráfico rodado respetando las normas de circulación y toda la señalización que pueda existir.

l) Elementos de Seguridad:

Los VMP deben llevar instalados de forma obligatoria los elementos de seguridad debidamente homologados que exija la normativa vigente. Se recomienda la instalación de timbre o avisador acústico para advertir la presencia al resto de usuarios de la vía en caso necesario.

En el caso de circulación nocturna, para los Vehículos de Movilidad Personal será obligatorio el uso alumbrado y de chaleco reflectante o elemento reflectante adherido en el casco o en la ropa. En este último caso (vestimenta), el elemento deberá estar comprendido entre los indicados en la Nota Técnica de Prevención 718 (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo) sobre ropa de señalización de alta visibilidad y la norma EN ISO20471:2013.(al menos clase 1).

La persona conductora del Vehículo de Movilidad Personal portará los elementos luminosos en el caso de no disponer el vehículo (o de no poder ser instalados en este) con el objetivo de asegurar su visibilidad.

En todos los casos, la luz delantera será blanca o asimilada y la luz trasera roja.

Será obligatorio el uso de casco para las personas usuarias de vehículos de movilidad personal menores de 18 años. Se recomienda el uso del casco a las personas usuarias mayores de 18 años (salvo que tengan obligación de llevarlo en los supuestos expresamente indicados y recogidos en el Art. 98, relativos a su uso mediando empresa con explotación comercial o económica).

l) Deberán señalizar las maniobras de cambio de dirección o desplazamientos mediante movimientos del brazo para advertir al resto de personas usuarias.

m) No se podrá circular agarrado/a a otros vehículos en marcha.

n) Los y las agentes de la policía local podrán, en cualquier momento, por motivos de seguridad, limitar el uso o circulación de VMP, Ciclos, Monopatines etc..., por las distintas vías que tengan autorizada su circulación, en especial cuando haya una abundante presencia peatonal, pudiendo llegar a la inmovilización o retirada del vehículo si este no reúne las características técnicas necesarias para su circulación.

ñ) Los VMP son de uso unipersonal, queda prohibido el transporte de pasajeros/as y animales.

o) La persona conductora de VMP no podrá conducir llevando animales sujetos por correa o cadena mientras circulen por las vías públicas.

p) Por motivos de seguridad, queda prohibida la circulación de vehículos denominados "hoverboard" o "self balance" dotados de asientos adicionales, no incluidos en los criterios de construcción.

2. Vías de circulación y límites de velocidad para los Vehículos de Movilidad Personal.

Podrán circular:

- Por los carriles bici no segregados del espacio peatonal y acera-bici, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h.
- Por los carriles bici sobre la calzada, segregados del espacio peatonal, sin superar la velocidad máxima de 20 km/h, excepto mayor limitación de la vía.
- Por las sendas ciclistas que pudiesen existir señalizadas como tal sin superar la velocidad máxima de 20 km/h, excepto mayor limitación de la vía.
- Por calles limitadas a velocidad igual o inferior a 20 km/h, sin superar los 20 Km/h o limitación inferior de la vía y siempre en el sentido de circulación autorizado, siempre y cuando no exista vía ciclista en dichas calles.
- En otras vías en las que esté expresamente señalizada la posible circulación de estos vehículos, así como su velocidad.

Artículo 94. Documentación obligatoria de los Vehículos de Movilidad Personal

Las personas conductoras de los vehículos de movilidad personal deberán disponer y tener a disposición de los y las agentes de la autoridad la siguiente documentación:

-DNI o NIE para identificar a la persona conductora, así como verificar su edad. En el caso de no tener obligación legal de tener dicho documento, deberán aportar documentación acreditativa de su edad.

- Documentación acreditativa de la homologación / certificación del vehículo de Movilidad Personal con las normas vigentes. Del mismo modo deberá acreditar, por la empresa fabricante o importadora las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente, así como documento en el que conste el marcado CE del producto. En el supuesto de que el vehículo posea código de lectura tipo "QR" o similar adherido al chasis que permita su identificación, este sustituirá a la documentación acreditativa de las características esenciales del mismo, siempre que sea posible realizar la lectura por parte de las y los agentes de la policía local.

- Documentación acreditativa de que dispone de un Seguro de responsabilidad civil en caso de ser obligatorio según la presente Ordenanza o según la normativa estatal.

No está permitido circular por las vías y otras zonas de la ciudad con vehículos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos técnicos de certificación establecidos o carentes de la documentación indicada anteriormente.

Los y las agentes de la Policía Local podrán, en cualquier momento, retirar de la circulación o inmovilizar aquellos vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas detalladas en el artículo 92 o en el resto de normativa aplicable a dichos vehículos. Del mismo modo podrán retirar o inmovilizar aquellos vehículos que carezcan de la documentación indicada en este artículo.

Del mismo modo, podrán proceder a la retirada o inmovilización de los VMP por motivos de seguridad, interés general ciudadano o cuando se considere que dicho vehículo se encuentra abandonado.

El procedimiento para la retirada del vehículo y el pago de los gastos ocasionados se ceñirá a lo establecido en los artículos 42, 43 y 44.

Artículo 95. Condiciones generales de circulación de los vehículos de movilidad Personal destinados a actividad comercial o alquiler, gestionados por empresa o titular del negocio con explotación comercial económica.

Obligaciones para empresas con actividad de explotación comercial económica del uso de Vehículos de Movilidad Personal:

1. Las personas físicas o jurídicas titulares, ya sea a título de propiedad o cualquiera otro título, de los vehículos de movilidad personal de empresa con actividad comercial económica, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra tanto a los posibles daños ocasionados a las personas y los bienes como consecuencia del uso de los mismos, como a las personas usuarias de los VMP que cedan o alquilen como resultado de un mal funcionamiento o deterioro del vehículo.

Del mismo modo deberán acreditar la homologación de los Vehículos de Movilidad Personal y certificado emitido por la empresa fabricante o importadora en la que consten las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente, así como documento en el que conste el marcado CE del vehículo. Debe quedar acreditado que la documentación va asociada al vehículo utilizado mediante alguna

correspondencia.

Acreditarán la existencia de Medidas de seguridad para las personas usuarias (Chalecos, elementos reflectantes, casco...) y de los vehículos (luces, frenos, limitadores de velocidad, timbre...) y su compromiso de informar a las personas conductoras sobre estos aspectos.

2. Los vehículos de Movilidad personal que 130130se alquilen de forma individual a empresas o que realicen actividad comercial individual sin utilizar los servicios de guía, se regularán, en cuanto a su utilización y circulación, por las normas establecidas en el art. 96. La empresa o titular de la actividad deberá comunicarlo previamente al Excmo. Ayuntamiento de Cádiz y atender los posibles requerimientos procedimentales o formales que desde esta entidad local, se le pudiese solicitar para iniciar la actividad.

3. Los vehículos de movilidad personal que supongan una actividad de explotación comercial económica tienen que estar identificados y, si así lo dispone la normativa aplicable, tienen que estar inscritos en el registro que corresponda, salvo que deban de llevar placa de matrícula.

4. La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará porque las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de personas usuarias de la vía pública, comprometiéndose especialmente a no permitir el uso de los vehículos de movilidad personal a los quienes presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de alcohol o drogas.

5. El vehículo y las personas usuarias podrán llevar elementos que los identifiquen como pertenecientes a la persona física o jurídica titular de la explotación económica. La publicidad en los vehículos o en las personas usuarias se regulará según normativa municipal sobre publicidad.

6. Si la actividad se realiza con guía:

• La actividad queda sometida a Autorización o Licencia Municipal con la finalidad de que el Excmo. Ayuntamiento tenga conocimiento previo y control de las actividades, al transcurrir por vías públicas de la ciudad de Cádiz.

El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, en especial ante una posible presencia de varias empresas que ejerzan la actividad y se acuerde su limitación, se reserva la posibilidad de sacar a licitación el aprovechamiento del dominio público para dicha actividad mediante concesión limitando la actividad a una o varias empresas, bien de zonas concretas de la ciudad o de todo el término municipal. En este caso, las autorizaciones de actividad que pudieran haberse concedido con anterioridad quedarán automáticamente extinguidas al concluir el expediente de licitación, debiendo en consecuencia cesar la actividad.

• Cuando circulen en grupo, no sobrepasarán las 6 personas usuarias, sin ocupar el ancho de la vía y circulando en fila de dos como máximo.

• Circularán por los Itinerarios establecidos y autorizados previamente por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.

Para ello, las empresas deberán aportar al Ayuntamiento la documentación necesaria sobre dichos itinerarios para su posible autorización.

• Circularán en horarios autorizados previamente por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.

• Los grupos gestionados por la empresa deberán de ir obligatoriamente acompañados por un/a guía.

• Se deberá de mantener una distancia entre grupos de 50 m.

• Tendrán especial cuidado con el resto de personas usuarias.

• Debe hacer uso de casco debidamente homologado.

• La persona física o jurídica titular de la explotación económica tiene que informar a las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal de las rutas autorizadas y las condiciones de circulación.

• Para la aprobación por parte municipal, la persona titular de la explotación comercial económica deberá definir el lugar habitual de estacionamiento de los vehículos de movilidad personal durante los períodos de espera entre servicios, así como los posibles puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones dadas por guías acompañantes, debiendo realizarse estas en lugares que no entorpezcan el paso peatonal o de vehículos.

Artículo 96. Estacionamiento, Inmovilización y Retirada de los vehículos de movilidad personal.-

1. Los vehículos de movilidad personal deberán estacionarse en las zonas destinadas al estacionamiento de ciclos, siempre que sus dimensiones lo permitan o, en caso contrario, en los espacios autorizados y habilitados al efecto por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.

2. En caso de no existir lugares en las inmediaciones, 50 metros, o si estos lugares están ocupados, pueden estacionarse en otras partes de la vía no prohibidas por esta Ordenanza, con cumplimiento de las reglas específicas siguientes:

a. Se prohíbe atarlos a los árboles, semáforos, farolas, bancos, postes de señales de tráfico, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte y elementos de mobiliario urbano.

a. Se prohíbe estacionar en zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga a la calzada o de servicio público, durante las horas de reserva.

b. Se prohíbe el estacionamiento en lugares reservados a otras personas usuarias, a otros servicios o en las zonas de estacionamiento regulado.

c. Se prohíbe el estacionamiento en las aceras de menos de 3 metros libres de obstáculos y en aquellas que tengan más de 3 metros, cuando se impida el paso peatonal.

d. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de movilidad personal en aquellos lugares donde está prohibido el estacionamiento en general.

Las autoridades competentes podrán proceder, si quien está obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del Vehículo de Movilidad Personal de la vía pública en los siguientes supuestos:

• Cuando no se encuentre estacionado cumpliendo los requisitos anteriores.

• Cuando el Vehículo de Movilidad Personal se considere abandonado. Tendrán la consideración de VMP abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos Vehículos de Movilidad Personal presentes en la vía pública a los que falten ambas ruedas, aquellos que se encuentren con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

El procedimiento para la retirada del vehículo y el pago de los gastos ocasionados se ceñirá a lo establecido en los artículos 42, 43 y 44.

Se podrá proceder a la inmovilización en los siguientes supuestos:

Cuando la persona conductora circule bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Se podrá proceder al levantamiento de la inmovilización cuando desaparezcan los motivos por los que se produjo la intervención.

Artículo 97. Infracciones relativas al uso de los Vehículos de Movilidad

Personal

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves a efectos de su relación con el artículo 90 para su sanción. Las infracciones cometidas al superar los límites de velocidad establecidos en función del tipo de vía, se clasificarán de acuerdo con el Anexo I de la presente ordenanza en Graves o Muy Graves.

1. Se consideran infracciones leves:

- Incumplimiento de circular sin la distancia de separación mínima de un metro y medio con las y los peatones y de un metro con las fachadas de los edificios.
- No suspender la circulación en momentos de alta intensidad o aglomeración de circulación de personas en espacios reservados para ellas o cuando no sea posible circular en línea recta durante cinco metros de manera continuada.
- Circular por vías no autorizadas sin provocar riesgo para el resto de personas usuarias de la vía.
- No portar la documentación obligatoria para poder circular con estos vehículos.
- Conducir un VMP transportando pasajeros/as, animales, así como portar animales sujetos con correa.
- El estacionamiento de vehículos de movilidad personal en zonas prohibidas por esta ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

- Incumplimiento de la edad mínima legal para poder circular de 15 años.
- Circular por aceras y demás zonas peatonales.
- Circular por vías no autorizadas poniendo en riesgo la seguridad del resto de personas usuarias de la vía.
- Incumplimiento de las características relativas a la masa, capacidad, dimensiones, radios de giro, elementos del vehículo, y resto de características técnicas.
- Circular un vehículo de movilidad personal, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, incluidos auriculares.
- Circular un vehículo de movilidad personal superando las velocidades establecidas en la vía (según Anexo I).
- La falta de uso de casco, timbre, iluminación y/o elementos reflectantes homologados cuando su uso sea obligatorio.
- La reiteración o reincidencia de una falta leve.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- Circular de forma temeraria o negligente o poniendo en peligro la seguridad de las y los peatones u otros vehículos.
- Circular con tasas de alcohol superiores a las permitidas o bajo los efectos de las drogas.
- Reiteración o reincidencia en conductas objeto de sanción grave más de dos veces al año.
- Circular superando las velocidades establecidas en la vía (según Anexo I).

Artículo 98. Procedimiento Sancionador relativo al uso de los vehículos de movilidad personal

1. Las personas usuarias de vehículos de movilidad personal, en el caso de incumplir los preceptos contenidos en la presente ordenanza, podrán ser sancionadas según el procedimiento establecido en los artículos 84 y siguientes de la presente ordenanza. En los supuestos no contemplados en la presente ordenanza, se regulará por la legislación general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. La graduación de las sanciones se efectuará según el artículo 90 de la presente ordenanza, atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de la persona infractora y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para sí misma y para las demás personas usuarias de la vía y al criterio de proporcionalidad.

CIRCULACIÓN DE CICLOS Y USO DE VÍAS CICLISTAS

Artículo 99. Definiciones

A los efectos de este documento se considera ciclo al vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas (siempre que dichos ciclos tengan una altura máxima de sillín superior a 435 mm, medida como la distancia vertical entre el suelo y el punto más alto de la superficie del sillín, con el sillín colocado en posición horizontal y la tija en la marca inferior, tal y como indica el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, para no ser catalogada como tal).

También se regularán según las normas para los ciclos recogidas en la presente ordenanza aquellos ciclos de pedaleo asistido.

Se consideran ciclos de pedaleo asistido, a efectos de esta Ordenanza, aquellos que utilizan un motor, con potencia no superior a 0,25 KW como ayuda al esfuerzo muscular de la persona conductora. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé alguno de los dos supuestos siguientes:

- Que la persona conductora deje de pedalear
- Que la velocidad supere los 25 Km/h.

Si el ciclo de pedaleo asistido reúne estas características, se rige por las mismas directrices que los ciclos convencionales. En caso de superar los criterios establecidos será de aplicación lo establecido en el Reglamento de la Unión Europea 168/2013.

Otros conceptos:

Ciclo. Vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales. Se incluyen en esta definición los ciclos

de pedaleo asistido.

Vía ciclista. Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Carril-bici. Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Carril-bici protegido o segregado. Carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

Acera-bici. Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Ciclo calle. Se trata de una calle exclusiva o preferente para la circulación de ciclos en ambos sentidos.

Ciclo carril. Carril especialmente acondicionado para el uso de los ciclos en donde la circulación es compartida con el resto de vehículos, la persona ciclista no disfruta de un uso exclusivo preferente. En ellas los vehículos motorizados deberán circular a una velocidad máxima de 30 km/h, o inferior si así estuviera específicamente señalado.

Calle residencial. Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a uso peatonal y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las personas conductoras deben conceder prioridad a las y los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.

Itinerarios peatonales accesibles (IPA). Son aquellos que garantizan el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas. Los itinerarios peatonales accesibles garantizarán, tanto en el plano del suelo como en altura, el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

Las y los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación y no deben estorbar inútilmente a las personas conductoras de vehículos. Los juegos y los deportes están autorizados en ella.

Artículo 100. Normas generales de circulación por vías ciclistas

1. La circulación de personas usuarias por las vías urbanas en general y vías ciclistas en particular, respetará la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que se pueda establecer expresamente al efecto por este Ayuntamiento, competente en la materia.

Se prohíbe circular en las condiciones y supuestos previstos en la normativa general de circulación y específicamente:

- Conducir un ciclo o vehículo de movilidad personal superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con riesgo para las y los peatones.
- Realizar competiciones no autorizadas.
- Conducir un ciclo o vehículo de movilidad personal, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, incluidos auriculares.
- Las personas que utilicen vías ciclistas se apoyen para circular en un menor número de ruedas de las que, por construcción, necesitan para circular. Tampoco podrán circular agarradas a otros vehículos en marcha ni en cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su estabilidad.

2. Las personas usuarias de las vías ciclistas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductoras, en lo que se refiere a conducir habiendo consumido, ingerido o incorporado a su organismo bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

Todas las personas conductoras quedan obligadas a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y las demás sustancias referidas en el párrafo anterior, en los términos establecidos en la normativa reguladora del Tráfico y Seguridad Vial.

3. Los y las ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Las personas conductoras de ciclos tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

- Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcn debidamente señalizados.
- Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a la derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un/a ciclista en sus proximidades.
- Al circular por una glorieta, no pudiendo cortar su trayectoria.
- Cuando circule en grupo, y el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en dicha glorieta.

En los cruces y pasos de peatones la prioridad se rige por la señalización y normativa generales sobre circulación y tráfico.

Entre los distintos tipos de vehículos usuarios de las vías ciclistas, las personas con movilidad reducida tendrán prioridad sobre el resto de usuarios de la vía, en el resto de los supuestos tendrá la prioridad, en caso de necesario, aquel vehículo con mayor dificultad para realizar la maniobra o para circular debido a las características de construcción.

En los supuestos recogidos en esta Ordenanza en la que las personas usuarias de vías ciclistas circulen por zonas peatonales o declaradas de prioridad peatonal, no dispondrán de dicha prioridad, ya que esta corresponde a las y los peatones.

4. Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para ellas, las personas usuarias de vías ciclistas deberán bajar de sus vehículos y utilizar los pasos de peatones, en los cuales tendrán prioridad sobre los vehículos a motor.

En los pasos para ciclos señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque los ciclos tienen preferencia, solo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

5. Las personas usuarias de vías ciclistas circularán sin entorpecer la marcha de otras usuarias de la vía.

6. Las personas usuarias con movilidad reducida podrán utilizar las vías ciclistas para su desplazamiento en sillas de ruedas.

Su velocidad máxima será:

- Por carriles bici no segregados del espacio peatonal y acera-bici, velocidad máxima de 10 km/h.
- Por carriles bici sobre la calzada, segregados del espacio peatonal, sin superar la velocidad máxima de 20 km/h, excepto mayor limitación de la vía.

7. Cuando las personas con movilidad reducida circulen por el acerado no podrán superar la velocidad máxima de 5 Km/h. Las personas de movilidad reducida que circulen en sillas de ruedas (o dispositivos análogos) motorizadas o no, tienen la consideración de peatones.

Para cuantificar las posibles infracciones y sanciones relativas al exceso de velocidad de personas con movilidad reducida, se utilizarán análogamente los art. 108 y 109 que hace referencia a este tipo de infracción y sanción para los ciclos.

Artículo 101. Velocidad de circulación de los ciclos.

En cualquier tipo de vía en los que se permita su circulación según la presente ordenanza, los ciclos circularán con los límites de velocidad establecidos en la vía por la que transiten, circulando de forma que siempre les permita mantener el control del vehículo, manteniendo, en todo momento, la propia libertad de movimiento, evitando caer del mismo y pudiendo detenerlo en cualquier circunstancia.

En los supuestos en que esté permitida la circulación por zonas con posible presencia de peatones, las personas usuarias moderarán su velocidad, llegando a detener el vehículo cuando fuera necesario, para garantizar la prioridad peatonal.

En las aceras-bici las personas usuarias circularán atendiendo a las circunstancias de la vía y a la posible irrupción de peatones/as, y muy especialmente de menores, personas ancianas, invidentes y resto de personas con movilidad reducida.

Artículo 102. Zonas de circulación de los ciclos.

1. Cuando exista algún tipo de vía ciclista, los y las ciclistas circularán preferentemente por ellas, conforme a las normas establecidas en este artículo. En dichas vías ciclistas, los ciclos circularán como máximo a la velocidad limitada en la vía.

2. Como norma general queda prohibida su circulación por aceras, plazas, parques, jardines y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento peatonal.

3. Se permite la circulación de aquellos ciclos que tengan la consideración técnica de juguete según la legislación en plazas, parques y jardines, conducidos por menores de hasta 12 años, utilizando un ciclo acorde a su edad, peso y altura, siempre sin sobrepasar la velocidad peatonal, y en compañía de sus progenitores/as o personas tutoras adultas caminando, siempre que guarden una distancia prudencial con respecto a las y los peatones. No pueden circular sobre las zonas verdes. La prioridad será, en todo caso, peatonal. Deberán desmontar del vehículo en caso de alta densidad peatonal. Los y las agentes de policía local podrán prohibir la circulación de estos vehículos en las zonas anteriormente detalladas por considerar peligrosa su utilización en determinadas circunstancias de mayor presencia peatonal.

4. El Ayuntamiento podrá establecer prohibición de circulación a los ciclos, en los horarios que en cada caso se determinen, por determinadas zonas o calles por interés general y de seguridad vial.

5. Si circulan por los carriles bici o similares segregados del resto del tráfico lo harán con la debida precaución, no invadiendo las zonas peatonales.

6. En las aceras-bici los ciclos no podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada al tránsito peatonal, salvo el caso indicado anteriormente para menores de 12 años.

7. Los ciclos podrán circular en otras vías en las que esté expresamente señalizada la posible circulación de estos vehículos, así como su velocidad.

8. Cuando circulen por calzada, los ciclos:

- Deberán respetar las limitaciones de velocidad de la vía, sin que, en ningún caso, puedan superar la velocidad de 40 km/h.
- No deberán entorpecer el resto de tráfico con una velocidad anormalmente reducida, salvo causa que lo justifique.
- Circularán preferiblemente por el carril de la derecha, preferentemente por la zona central. Podrán circular dos ciclos en paralelo en un mismo carril.
- Evitarán circular cerca de vehículos aparcados y cerca del borde de la calzada en la proximidad de intersecciones.
- De existir carriles reservados a otros vehículos, circularán por el carril contiguo al reservado en las mismas condiciones. Excepcionalmente, podrán circular por el carril de la izquierda, cuando las características de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar a la izquierda.
- En la circulación en rotondas el/la ciclista tomará la parte de la misma que necesite para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de ciclistas, el resto de vehículos reducirá su velocidad y evitará en todo momento cortar su trayectoria.

9. Especial regulación de circulación de ciclos y otros vehículos por el Paseo Marítimo (Tramo comprendido entre la Glorieta Ingeniero de La Cierva – Calle Caracolas).

El tramo anteriormente indicado del Paseo Marítimo (entre la Glorieta Ingeniero de La Cierva y la calle Caracolas), una vez remodelado, pasa a tener la siguiente regulación y distribución del tráfico:

- Zonas exclusivas de carácter peatonal Acerados (ambos lados).
- Zona central de uso compartido Persona Peatona / Ciclista o usuaria de VMP / vehículos a motor (éstos últimos, únicamente los autorizados). Los vehículos a motor, ciclos, VMP y patines, circularán con el sentido desde Glorieta Ingeniero de La Cierva hacia la calle Caracolas.
- Zona especial delimitada entre la línea de Terrazas y la Zona central de uso compartido anteriormente descrita Quedará delimitado un carril bici no segregado indicado mediante elementos delimitadores, con circulación en sentido contrario al resto de la vía y será de uso exclusivo para ciclos, VMP, patines que quieran hacerlo en el sentido desde calle Caracolas hacia la Glorieta Ingeniero de La Cierva. Esta zona también puede

ser utilizada por peatones/as, quienes no deberán estorbar inútilmente a las personas conductoras de vehículos.

En todas las zonas anteriormente descritas la preferencia será, en todo caso, peatonal, debiendo el resto de personas usuarias amoldar la velocidad (nunca superior a 10 Km/h) para evitar poner en peligro a éstos/as. En caso de gran densidad peatonal, las personas usuarias de ciclos, VMP y patines deberán circular a pie, bajando del vehículo o patín, adquiriendo la condición de peatones/as.

Artículo 103. Elementos de los ciclos y visibilidad

1. Los ciclos para poder circular deberán disponer de:

- Un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras.
 - Un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.
2. Los ciclos y los ciclos de pedaleo asistido deberán estar debidamente certificadas y homologadas. Los posibles accesorios (sillas acopladas, remolques, semirremolques..., etc.) deberán contar igualmente con la correspondiente certificación y homologación y tendrán las limitaciones de carga que para dichos dispositivos se estipulen. Dichos accesorios deberán ser visibles en las mismas condiciones que los ciclos y respetarán las condiciones establecidas por la normativa general de tráfico y seguridad vial. Deberán tener especial vigilancia en respetar la variación de la capacidad de frenado de los vehículos.

El transporte de personas o cargas deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

- Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- Comprometer la estabilidad del vehículo.
- Ocultar los dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.
- Afectar o distraer a la circulación del resto de personas usuarias de la vía.

3. Los ciclos, para circular de noche, o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: Luz de posición delantera (blanca o similar) y trasera (roja), catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales. Todos los dispositivos mencionados deberán estar homologados.

4. Los ciclos podrán ser transportados por otros vehículos. El transporte deberá realizarse en dispositivos homologados. En el supuesto de transporte dentro del vehículo, se estará a las normas generales de sujeción y aseguramiento de la carga.

5. Los ciclos, cuando la persona conductora sea progenitora o tutora, podrán transportar, bajo su exclusiva responsabilidad, un/a menor de hasta siete años en asiento adicional y con casco, debiendo estar ambos elementos homologados, prohibiéndose en estos casos, por su seguridad, circular por vías donde el límite máximo de velocidad esté situado por encima de 30 Km/h. Del mismo modo, los ciclos que transporten menores en las características anteriormente indicadas, no deberán circular por la calzada siempre que existan itinerarios alternativos con vías ciclistas.

6. Se recomienda que los ciclos con remolque o semirremolque se abstengan de circular por la calzada, procurando circular por vías ciclistas (siempre que por sus dimensiones se permita), calles o zonas con limitación a 30 Km/h.

7. Se recomienda a los propietarios de ciclos que estas cuenten con la placa identificativa que será facilitada tras su inscripción en el Biciregistro, a efectos de un mayor control y localización de la persona propietaria en caso de pérdida. Este Biciregistro, propiedad de la Red de Ciudades por la Bicicleta cuenta con la colaboración de la Dirección General de Tráfico y se gestiona en las oficinas de la Policía Local de Cádiz.

Art. 104. Condiciones generales de circulación de ciclos destinadas a actividad comercial o alquiler, gestionadas por empresa o titular del negocio con explotación económica.

Deberán cumplir las condiciones y requisitos anteriormente expuestos para los vehículos de movilidad personal destinados a este fin con las particularidades necesarios para los ciclos.

Artículo 105. Uso del casco en ciclos

La persona conductora y las personas ocupantes de ciclos menores de 16 años están obligadas a hacer uso del casco cuando circulen por vías urbanas. Para el resto, se recomienda su uso.

Artículo 106. Aparcamiento de ciclos

1. Los ciclos se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en los dispositivos aparca bicis habilitados al efecto.

Los aparcamientos diseñados específicamente para ciclos serán de uso compartido para estas y para los vehículos de movilidad personal (VMP) en los términos del art. 96.

2. En los supuestos de no existir aparcamientos en un radio de 50 metros, los ciclos podrán ser asegurados a elementos del mobiliario urbano, excepto cuando estos están dispuestos como elementos de separación de carriles de circulación, siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos, en ningún caso podrá superar las 72 horas asegurada en el mismo sitio. Se prohíbe el estacionamiento en itinerarios peatonales accesibles de menos de 3 metros libres de obstáculos y en aquellas que tengan más de 3 metros, cuando se impida el paso peatonal. Tampoco se podrá estacionar sobre pavimento podo táctil para garantizar una circulación peatonal accesible.

No se permite que sean asegurados a elementos semafóricos o de alumbrado público incluyendo cajas o armarios de regulación, postes de señales de circulación o árboles.

3. Los ciclos no podrán estacionar en las zonas reguladas por el servicio de ordenación y regulación de los aparcamientos de vehículos de tracción mecánica.

4. Se prohíbe estacionar ante zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga a la calzada o de servicio público, durante las horas de reserva.

5. Se prohíbe el estacionamiento en lugares reservados a otras personas usuarias, a otros servicios o en las zonas de estacionamiento regulado.

6. En el caso en el que no se cumplan las condiciones anteriores los ciclos podrán ser retirados conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 107. Retirada e inmovilización de los ciclos.

1. Las autoridades competentes podrán proceder, si la persona obligada a ello no lo hiciera, a la retirada de los ciclos de la vía pública en los siguientes supuestos:

- Cuando no se encuentre estacionada cumpliendo los requisitos del artículo anterior.
- Cuando los ciclos se consideren abandonados. Tendrán la consideración de ciclos abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos presentes en la vía pública faltos de las ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

El procedimiento para la retirada del vehículo y el pago de los gastos ocasionados se ceñirá a lo establecido en los artículos 42, 43 y 44.

Se podrá proceder a la inmovilización en los siguientes supuestos:

- Cuando la persona conductora circule bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- Cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Se podrá proceder al levantamiento de la inmovilización cuando desaparezcan los motivos por los que se produjo la intervención.

Artículo 108. Procedimiento Sancionador relativo al uso de los ciclos

1. Las personas usuarias de ciclos, en el caso de incumplir los preceptos contenidos en la presente ordenanza, podrán ser sancionadas según el procedimiento establecido en los artículos 84 y siguientes de la presente ordenanza. En los supuestos no contemplados en la presente ordenanza, se regulará por la legislación general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. La graduación de las sanciones se efectuará según el artículo 90 de la presente ordenanza, atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de la persona infractora y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para ella misma y para las demás personas usuarias de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 109. Infracciones relativas al uso de los ciclos y de las vías ciclistas.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves a efectos de su relación con el artículo 90 para su sanción. Las infracciones cometidas al superar los límites de velocidad establecidos en función del tipo de vía, se clasificarán de acuerdo con el Anexo I de la presente ordenanza en Graves o Muy Graves

1. Se consideran infracciones leves:

- Circular con ciclos por vías no autorizadas, sin provocar riesgo al resto de usuarios de la vía.
- Transitar las y los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- Circular en bicicleta incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en esta Ordenanza.
- Circular en bicicleta por zonas no autorizadas sin provocar riesgo para el resto de personas usuarias de la vía.
- Circular en bicicleta superando el número de pasajeros/as autorizados para el vehículo según el diseño del fabricante o que dicho exceso de pasajeros/as ponga en peligro la estabilidad del vehículo.
- Estacionar los ciclos en lugar no permitido por la presente Ordenanza.
- Conducir un ciclo transportando animales, así como portar animales sujetos con correa.

2. Se consideran infracciones graves:

- Circular en ciclos por aceras u otras zonas peatonales.
- Circular vehículos no autorizados por esta ordenanza, por vías ciclistas sin contar con la correspondiente autorización.
- No respetar la prioridad en los pasos de peatones
- No respetar la prioridad peatonal en las zonas señalizadas.
- Circular con ciclos por vías no autorizadas, con riesgo para el resto de usuarios de la vía.
- Modificar o alterar el contenido de las señales o colocar elementos sobre las mismas que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.
- Estacionar en lugares reservados para ciclos con vehículos no autorizados.
- Circular en bicicleta por zonas no autorizadas provocando riesgo para el resto de personas usuarias de la vía.
- Reincidencia o reiteración en falta leve más de dos veces en un año.
- Circular un ciclo superando las velocidades establecidas en la vía (según Anexo I).
- Circular en ciclos sin casco (cuando este sea obligatorio) u otros elementos de seguridad, protección o alumbrado, cuando sean necesarios según la presente Ordenanza.

Se considera infracción muy grave:

- Circular un ciclo superando las velocidades establecidas en la vía (según Anexo I).
- Circular con tasas de alcohol superiores a las permitidas o bajo los efectos de las drogas.
- Reiteración o reincidencia en conductas objeto de sanción grave más de dos veces al año.
- Circular con infracción de los preceptos de la presente Ordenanza, cuando se haga de manera temeraria, poniendo en grave riesgo la integridad peatonal y de las demás personas usuarias de la vía.

Artículo 110. Circulación de patines y patinetes sin motor, monopatinos o aparatos similares sin propulsión motorizada.

1. Los patines y patinetes sin motor, monopatinos o aparatos similares sin propulsión motorizada podrán transitar:

- Menores de 12 años Acompañados por sus padres/madres o personas tutoras caminando.
 - Circularán por la acera y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de persona, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de las y los peatones.
 - También podrán circular por los parques públicos (por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de ciclos). En caso de tratarse de sendas compartidas con peatones/as se limitará la velocidad de circulación a 5 km/h, respetando en todo momento la prioridad peatonal. En ningún caso podrán transitar sobre zonas ajardinadas
- Mayores de 12 años
 - Por las aceras y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de persona, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de las y los peatones.

- Por carriles bici protegidos, aceras-bici, sendas ciclables, pistas-bici y ciclo calles exclusivas para la circulación de ciclos.

- En los parques públicos, por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de ciclos. En caso de tratarse de sendas compartidas con peatones/as se limitará la velocidad de circulación a 5 km/h, respetando en todo momento la prioridad peatonal. En ningún caso podrán transitar sobre zonas ajardinadas”.

2. Se recomienda el uso del casco homologado a todas las personas usuarias de patines, patinetes sin motor, monopatinos o aparatos similares. Del mismo modo, deberán estar señalizados con elementos reflectantes visibles y en situaciones de visibilidad reducida, con luces de posición. (Debiendo portarla la persona conductora en el caso de no poder acoplarse a patinete, monopatin...etc.). La luz deberá ser blanca o similar en su parte delantera y roja en su parte trasera.

3. En caso de que en el itinerario ciclista se pase de una vía exclusiva a una vía acondicionada de la tipología ciclo carril, la persona patinadora deberá pasar a la acera acomodando su velocidad de tránsito a la peatonal.

4. Las personas que circulen con patines, patinetes sin motor, monopatinos o aparatos similares por vías ciclistas habilitadas sobre las aceras o áreas peatonales, “aceras bici” y posibles “sendas ciclables” deberán hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones/as y, muy especialmente, de menores, de personas mayores y de personas con movilidad reducida, así como mantener una velocidad moderada nunca superior a los 5 kilómetros por hora y respetar la prioridad de paso peatonal en los cruces señalizados.

5. Los monopatinos y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido, así como en los parques públicos con las mismas limitaciones que las señaladas para patines y patinetes sin motor. Su utilización en determinadas aceras, zonas peatonales, o vías ciclistas podrá ser limitada por motivos de seguridad vial.

6. Queda prohibido conducir un patín, patinete sin motor, monopatinos o aparatos similares sin propulsión motorizada siendo arrastrado por cualquier otro tipo de vehículo. Queda prohibido su uso, fuera de las zonas autorizadas.

Así mismo, queda prohibido su uso con fines acrobáticos, efectuando maniobras de zigzag o negligentes que puedan afectar a la seguridad del resto de usuarios de la vía, o puedan causar desperfectos en la misma.

7. Las infracciones cometidas por el uso de patines y patinetes sin motor, monopatinos o aparatos similares sin propulsión motorizada se catalogarán como infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo con el art. 84 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Aquellas menciones referidas a artículos del texto derogado de la anterior ordenanza de circulación, se entenderán hechas a los artículos equivalentes o correspondientes de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las referencias normativas indicadas en la presente Ordenanza se entenderán hechas al texto en vigor en el momento de aplicación de la norma.

La nueva normativa, o modificaciones de esta que surja con posterioridad a la entrada en vigor del presente texto y que afecte al contenido de este, se entenderá que modifica o deroga los artículos afectados de la presente Ordenanza, en el sentido que marque la nueva disposición de superior o igual rango normativo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, sin que se haya planteado el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Tabla de sanciones administrativas para VMP en función de la velocidad en vía urbana					
Límite vía 10 km/h	Grave				Muy Grave
Exceso (km/h)	11-30	31-40	41-50	51-60	61
Sanción (€)	100	300	400	500	600
Límite vía 20 km/h	Grave				Muy Grave
Exceso (km/h)	21-40	41-50	51-60	61-70	71
Sanción (€)	100	300	400	500	600
Tabla de sanciones administrativas para Ciclos en función de la velocidad en vía urbana					
Límite vía 10 km/h	Grave				Muy Grave
Exceso (km/h)	11-30	31-40	41-50	51-60	61
Sanción (€)	100	300	400	500	600
Límite vía 20 km/h	Grave				Muy Grave
Exceso (km/h)	21-40	41-50	51-60	61-70	71
Sanción (€)	100	300	400	500	600
Límite vía 30 km/h	Grave				Muy Grave
Exceso (km/h)	31-40	51-60	61-70	71-80	81
Sanción (€)	100	300	400	500	600
Límite vía 40 km/h	Grave				Muy Grave
Exceso (km/h)	41-50	51-60	61-70	71-80	81
Sanción (€)	100	300	400	500	600

En Cádiz a 6 de julio de 2020. La Secretaria General Accidental.
Firmado: Marta Spinola Amilibia. El Superintendente Policía Local. Firmado.

Nº 36.886

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2

MALAGA

EDICTO

D/Dª FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE MALAGA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 75/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. DANIEL ROMERO CABRERA contra CAMBAL BUILDERS S.L. (ANTES NOK BUILDERS S.L.) sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 20/05/19 del tenor literal siguiente:
AUTO Nº 28/20

En MALAGA, a veintitrés de junio de dos mil veinte. Dada cuenta y;
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se siguen los presentes autos de Ejecución de sentencia, arriba referenciados, en virtud de demanda presentada por el Letrado D. DAVID CANSINO SÁNCHEZ, en nombre y representación del demandante D/Dª DANIEL ROMERO CABRERA contra la mercantil demandada CAMBAL BUILDERS S.L. (ANTES NOK BUILDERS S.L.), en los que en fecha 20/05/19 fue dictado Auto despachando ejecución por la vía de incidente de no readmisión así como por la cantidad de 3.730,92 euros de principal más 606,27 euros presupuestados para intereses y costas del procedimiento, dictándose a continuación por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado las diligencias que obran en las actuaciones y que se dan por reproducidas, para llevar a cabo lo ordenado; el día 19/06/19 se celebró la comparecencia prevista en el art. 278 LRJS dictándose a continuación Auto acordando la extinción de la relación laboral que unía a las partes y condenando a la demandada a abonar al trabajador la cantidad de 6.899,47 euros en concepto de indemnización más 25.089 euros en concepto de salarios de tramitación.

SEGUNDO.- Presentada nueva demanda de ejecución por el demandante del Auto de extinción de la relación laboral, dio origen al procedimiento de Ejecución 112/19 de este Juzgado que ha sido acumulado a la presente ejecución 75/19 por Decreto de 21/02/20.

TERCERO.- Que este Juzgado ha tenido conocimiento que la entidad ejecutada ha sido declarada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga en concurso Necesario mediante auto de fecha 23/07/19 dictado en el procedimiento número 273/19, y nombrándose Administrador Concursal a GESCONTROL CONCURSAL SLP.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Uno de los principios rectores de la nueva regulación concursal dispuesta en la Ley 22/2003 de 9 de Julio - Ley Concursal - es el de ejecución universal, que supone atribuir al Juez del concurso la competencia para conocer de forma exclusiva y excluyente las demandas que se dirijan contra el patrimonio del concursado.

Así dicho texto legal dispone en su art. 55: "1. Que declarado el concurso no podrán iniciarse ejecuciones singulares judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. 2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedaran en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. No obstante lo anterior, el apartado 1 párrafo 2º del referido art. 55 establece que podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor".

En este mismo sentido y trasponiendo dicho principio a la Ley Adjetiva Social (el párrafo h) del artículo 3 de la L.R.J.S. excluye del conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales del Orden Social las pretensiones cuyo conocimiento y decisión este reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez del concurso. En este mismo sentido los arts 237 en su apartado quinto y 248 en su apartado tercero inciden en la reserva de jurisdicción para la Jurisdicción mercantil de la ejecución de entidades en concurso.

Por todo lo anterior procede la suspensión de la ejecución en curso, debiendo el acreedor acudir para la realización de los derechos reclamados al Juzgado de lo Mercantil correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.ª. Iltma. DIJO: Que debía declarar y declaraba la suspensión de la ejecución instada, al encontrarse la mercantil ejecutada CAMBAL BUILDERS S.L. (ANTES NOK BUILDERS S.L.) en situación concursal, sin perjuicio del derecho del ejecutante de acudir al Juzgado de lo Mercantil para el efectivo cumplimiento de la resolución que se pretende.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndose a las mismas que contra ella pueden interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado de lo Social en el término del tercer día hábil siguiente a su notificación.

Una vez firme la presente resolución archívense las actuaciones previa anotación en los registros correspondientes de este Juzgado.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Iltmo/a. Sr./Sra. D./Dña. MARIA VIRTUDES MOLINA PALMA, JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE MALAGA. Doy fe.

EL/LA JUEZ. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA.

Y para que sirva de notificación al demandado CAMBAL BUILDERS S.L. (ANTES NOK BUILDERS S.L.) actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En MALAGA, a veintitrés de junio de dos mil veinte. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Nº 35.038

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1186/2019 Negociado: 6. N.I.G.: 110204420190003581. De: D/Dª. SABINA SIMIONICA. Contra: D/Dª. JOSE ALBERTO PEREZ CABALLERO.

D/Dª. ROSARIO MARISCAL RUIZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE JEREZ DE LA FRONTERA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 1186/2019 se ha acordado citar a JOSE ALBERTO PEREZ CABALLERO como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 9-9-2020 a las 11,30 h. h. para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Av. Álvaro Domecq. Edificio Alcazaba debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a JOSE ALBERTO PEREZ CABALLERO.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Jerez de la Frontera, a dos de julio de dos mil veinte. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Nº 35.394

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

D/Dª JOSÉ MANUEL SEOANE SEPÚLVEDA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 29/2020 a instancia de la parte actora D/Dª. CELIA BENITEZ MUÑOZ y ESTEFANIA PASTRANA PARADELA contra SOLAMNIUS, SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 30 de Abril de 2020, mandando despachar ejecución frente a referida empresa.

El original de dicha resolución se encuentra en la oficina judicial a disposición de las partes. Asimismo se dictó Decreto mandando acumular la ejecución 30/20 a la ejecución 29/20 por seguirse ambas contra la misma empresa SOLAMNIUS SL, fijándose el importe del principal reclamado en la suma de 5000 euros de principal, más 750 euros presupuestados para intereses y costas.

Al igual que el anterior, en las dependencia del Juzgado se encuentra disponible el original de dicha resolución.

Y para que sirva de notificación al demandado SOLAMNIUS, SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Jerez de la Frontera, a 25/06/2020. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Nº 35.397